

FAMILIA ROMANA E IDENTIDAD FEMENINA EN ÉPOCA DE AUGUSTO*

DIANA ARAUZ MERCADO**

Universidad Autónoma de Zacatecas

Resumen

Hacia el 167 a.C., un joven Polibio, se sorprendía de que Roma hubiera podido afirmar su poderío en la península, resistir los ataques cartagineses y acabar imponiendo sus leyes en Oriente. Probablemente –explica P. Grimal– en ello también haya influido que las costumbres y tradiciones romanas contribuían a asegurar una superioridad sobre el resto de las culturas y hacían de Roma una ciudad única entre todas.¹ La familia y la mujer constituyeron parte fundamental dentro de la consolidación de esa estructura socio política y de ello heredaríamos, especialmente a nivel normativo, una sólida tradición jurídico-romana. Sin embargo, la época imperial representó un grave período de crisis en el cual, tomar esposa, dar hijos a la patria y controlar los patrimonios, se convirtió en una importante reafirmación moral, jurídica y política para la sociedad de su tiempo. En esta forma, se analizarán brevemente algunos conceptos y leyes relevantes –cuyos ecos volveremos a encontrar reflejados a lo largo y ancho de la España cristiana medieval– los cuales nos ayudarán a adentrarnos en la cotidianidad de este singular período, sus emancipadas mujeres aristocráticas y el derecho privado.

* Fecha de recepción del artículo: 27/03/2014. Fecha de aprobación: 20/04/2014.

** Maestría-Doctorado en Historia, Universidad Autónoma de Zacatecas. Dirección postal: Edificio A de Posgrados en Ciencias Sociales y Humanidades, Tercer Piso, Campus Universitario II, Av. Preparatoria s/n, Colonia Hidráulica, 98068, Zacatecas, México, e-mail: diana.arauz@gmail.com

¹ P. GRIMAL, *La civilización romana. Vida, costumbres, leyes, artes*, Barcelona, Paidós, 1999, pp. 67-68.

Palabras clave

Historia de las mujeres – Familia en Roma – Período imperial – Emancipación femenina – Leyes.

Abstract

Around 167 BC, a Young Polybius was surprised that Rome could assert its power in the Peninsula, the Carthaginians resist attacks and end up imposing their laws in the East. Probably –explains P. Grimal– it has also influenced the Roman customs and tradition helped to ensure superiority over other cultures and made Rome a unique city among all. The family and women constituted a fundamental part of the consolidation of the socio political structure would inherit it, especially at the policy level, a solid legal-Roman tradition. However, the imperial era represented a serious crisis period in which you take a wife, to raise up children to the country and control de wealth, became an important moral, legal and political reassurance to the society of his time. In this way, we briefly discuss some relevant concepts and laws –the echoes reflected back to find the length and width of the medieval Christian Spain– which will help us in to the everyday life of this unique period, their aristocratic women and emancipated private law.

Key words

Women's History – Family in Rome – Imperial Period – Female Emancipation – Laws.

Costumbres y pautas de comportamiento en la sociedad romana

Tras el naufragio de la República y a pesar de los esfuerzos posteriores de Augusto (27 a.C.-14 d.C.), la sociedad, más liberada, se abandona a sus impulsos. La mujer –en conductas muy diferentes a las antiguas *matronae*– está presente no sólo en banquetes, espectáculos¹, ceremonias

¹La importancia de los *ludi* en la sociedad romana, atañe a todas las clases sociales. Historiadores como Suetonio, Tácito o Dion Casio, hacen referencia a la participación femenina en pugilatos o como gladiatrices; mujeres y hombres ocupaban los mismos asientos en lugares

religiosas o episodios relacionados con adulterios, sino que también participa de forma activa en la cotidianidad intelectual de su entorno², toma de decisiones políticas al lado de los grandes emperadores, o cuando es necesario, detrás de ellos. Como ejemplo, tenemos a Julia la Mayor, hija de Augusto, o Livia su tercera esposa, envenenando al mismo Augusto para no darle tiempo a nombrar a su sucesor; el respaldo político y familiar de Mesalina en emperadores tan relevantes como Claudio, o el de Popea sobre Nerón, etc.³ Sumado a ello, las particularidades políticas y sucesorias del reinado de los Antoninos, la influencia creciente de los filósofos y el temor a las invasiones bárbaras, vienen a sumarse de cara a un profundo cambio en las mentalidades invitando a la templanza romana. Como es bien sabido, la Iglesia funda entonces una nueva moral que proclamará y sustentará una concepción distinta en las conductas y comportamientos de los hombres, las mujeres y sus familias, inspirando otro tipo de convivencias en espacios públicos y privados.

En este orden de ideas, el marco moral en que los antiguos romanos concebían sus relaciones eróticas, amorosas y familiares, debe ser abordado a partir de la óptica de sus propias costumbres –muy alejadas de nuestras conductas actuales– basada en un sistema de valores referentes a un conjunto de individuos para establecer una conducta común de vida;⁴ un código social que contiene ciertas prohibiciones cuya transgre-

públicos como teatros, anfiteatros o circos y es hasta las medidas implantadas por Augusto que ellas empiezan a instalarse en sitios especialmente reservados atendiendo a la nueva ética y costumbres. (A. DEL CASTILLO, *La mujer romana y sus intentos de emancipación durante el siglo I D.C.*, Granada, Universidad de Granada, 1976, p. 12).

²Sobre las intervenciones públicas en poesía, oratoria, historia, literatura, etc. de mujeres cultas como Sulpicia, Agripina, Estatilia Mesalina, Elvia, Cornelia, Pompeya o Ática a través de los afortunados y desafortunados comentarios de los escritores Marcial, Tácito, Juvenal, Ausonio o Sidonio Apolinar, *vid.* M. MAÑAS, “Mujer y sociedad en la Roma del siglo I”, *Norba. Revista de Historia*, vol. 16, 1996-2003, pp. 193-195.

³A. POCIÑA y J. GARCÍA (eds.), *En Grecia y Roma. III, Mujeres reales y ficticias*, Granada, Universidad de Granada, 2009.

⁴Así pues, concebir y tener hijos no significaba –necesariamente– asumir con la esposa una relación de pareja; adoptar por vía legal era posible aún sin estar casado, manifestando el consentimiento de tener descendencia.

sión ponía en peligro el equilibrio del grupo.⁵ Es decir, estamos frente a unas leyes y una normativa jurídica en constante evolución con un concepto bastante claro. Se trata de una organización patriarcal, patrilineal y patrilocal:⁶ las mujeres ocupan el interior del hogar administrándolo, pariendo y cuidando los hijos, mientras el resto de individuos existen como tales (o bien como ciudadanos), si están integrados al grupo (entiéndase *gens* o *tribu*). Así las cosas, se permanecía bajo la *patria potestas* del pater familias independientemente de alcanzar la mayoría de edad, mientras éste estuviera vivo. Su lugar lo ocupará el ascendiente que le sobrevive.

Sin lugar a dudas cuando hablamos de civilización romana, no nos referimos a una moral (en sentido individual) sino a una moralidad de comportamientos, entre los cuales se manifiesta una continuidad que tiene su justificación en la propia evolución de Roma. El concepto *moral* en Roma, hará referencia al *mos maiorum*, costumbre de los antepasados (cualidades morales que definen el ideal romano),⁷ o forma de comportarse según la ley. Esa costumbre, anterior a la ley que ha servido de fundamento, reguló toda la organización familiar y social hasta la primera formación de un derecho escrito con la *Ley de las XII tablas*.⁸

De este modo, dentro de esos comportamientos encontramos que el ejercicio de la sexualidad en los romanos constituye una revelación esen-

⁵ Otro ejemplo significativo en la forma de interpretar las relaciones familiares, lo podemos encontrar en la simbología de las representaciones artísticas. En el caso del retrato mandado a realizar por Septimio Severo (193-198) junto a su mujer y sus dos descendientes varones, el emperador ordena que el rostro de uno de sus hijos –Geta– sea borrado de la obra, debido a la traición cometida en contra de su propio padre. (C. FRONTISI, *Historia visual del arte*, Barcelona, Spes, p. 55).

⁶ E. CANTARELLA, *La mujer romana*, Universidad de Santiago de Compostela, Servicio de Publicaciones e Intercambio Científico, 1991, p. 9.

⁷ J. N. ROBERT, *Eros Romano. Sexo y moral en la Roma Antigua*, Madrid, Editorial Complutense, 1999, p. XVI.

⁸ Redactadas entre los años 451 y 450 a.C., contenían los siguientes derechos: *Tablas I-III*: Derecho procesal privado; *Tablas IV-V*: Familia y sucesiones; *Tablas VI-VII*: Obligaciones y derechos reales; *Tablas VIII-IX*: Derecho penal; *Tabla X*: Derecho sacro; *Tablas XI-XII*: Prohibición de uniones matrimoniales entre patricios y plebeyos.

cial de esa práctica moral, la cual –siguiendo a Jean-Nöel Robert– no ofrece ningún interés si se desprenden de su propio contexto moral tanto los acontecimientos internos como las influencias que han motivado esta evolución. Como bien lo expresa el autor, la sociedad romana puede estar rodeada al mismo tiempo de expresiones vulgares o refinamientos eróticos; el sexo estaba en todas partes: en las pinturas eróticas ningún deseo es disimulado pero no hay obscenidad, provocación o indecencia alguna en los desnudos públicos de las prostitutas.⁹ En las representaciones artísticas inspiradas en numerosos pasajes de las mitologías griega y romana, el sexo es divinidad;¹⁰ el pene es símbolo de la fecundidad masculina, despierta tentación en lugares como las termas donde forzosamente hay que estar desnudo; en relación a la pedagogía, los grandes maestros hacen disertar a sus alumnos sobre conceptos relacionados con la violación, el adulterio o la prostitución.

El nacimiento y los derechos del *pater familias*

Nacer en Roma, va más allá de un hecho meramente biológico. La libertad, esclavitud o ciudadanía son transmitidas en el nacimiento. En tal sentido *los niños seguían a sus madres*, según las costumbres romanas, pero los recién nacidos “no son aceptados en la sociedad, sino en virtud de una decisión del jefe de familia; la anticoncepción, el aborto,

⁹ El concepto de *vir/virtus* –alejado de nuestra concepción actual– hace alusión al hombre viril en su potencia sexual y también a su función política, pues el ciudadano romano había nacido para dominar. En sentido contrario la virtud y moral femeninas tenían otra connotación, especialmente a la hora de regular el adulterio. Mientras que los hombres podían acudir a sirvientas o prostitutas, las mujeres eran castigadas con la muerte atendiendo no tanto a una falta moral, sino de carácter religioso, pues se engañaba a los dioses domésticos. Los hijos de esas uniones eran considerados extranjeros contraviniendo el orden social. En resumen, las matronas e hijas de las *gentes* debían cumplir un rígido código de conductas, mientras que las mujeres ajenas a los círculos religiosos, esclavas o libertas no casadas, podían disponer libremente de sí mismas. (J. N ROBERT, *Eros Romano. Sexo y moral en la Roma Antigua*, op. cit., p. 28 y P. GRIMAL, *La vida en la Roma Antigua*, Barcelona, Paidós, 1993, p. 31).

¹⁰ Cfr. los diversos mosaicos aportados por L. NEIRA (coord. y edic.), *Representación de mujeres en los mosaicos romanos y su impacto en el imaginario de estereotipos femeninos*, Madrid, Vincent Gabrielle, 2011, pp. 105-176.

la exposición de niños de origen extraconyugal y el infanticidio del hijo de una esclava eran pues prácticas usuales y perfectamente legales”.¹¹

Las madres tienen a sus hijos sentadas en una silla o tendidas en el suelo, sin la presencia masculina; posteriormente, ésta entra en escena.¹² Si el padre recoge del suelo a la criatura, el niño es aceptado (un hijo se toma, se acoge –*tollere*–). La madre puede hacer lo mismo, si el padre ausente se lo ha ordenado. Los motivos para renunciar al hijo según la mentalidad romana, podían ser no ver al hijo echado a perder en una educación mediocre, evitarle ser indigno o no tener cualidades excelentes (se entiende tanto físicas como morales, estas últimas muy relacionadas con la condición de vida de los padres). Llama especialmente la atención el caso del nacimiento de las niñas, pues al hecho de acogerlas, el padre también debía ordenar que se las amamantara (*alere iubere*). La costumbre castigaba la exposición del primogénito pero no de la primogénita.¹³ De igual modo, se pasan los hijos a familias amigas cuando ya no se pueden alimentar más bocas.

En esta forma, el acogimiento o aceptación, es una decisión exclusiva del padre de familia. En materia de anticoncepción, aborto, exposición de niños de origen extraconyugal o infanticidio, especialmente de mujeres esclavas, las prácticas eran usuales y legales, hasta la implanta-

¹¹ P. VEYNE, “El Imperio romano”, en P. ARIES – G. DUBY, *Historia de la vida privada*, T.1, Imperio romano y antigüedad tardía, Buenos Aires, Taurus, 1991, p. 24.

¹² *Ibidem*, pp. 24-25.

¹³ “Pero la exposición femenina – explica E. Cantarella – no era necesariamente una condena a muerte. Para una recién nacida, ser recogida por extraños era más fácil que para un recién nacido. En cuanto se acercaba a la pubertad, en efecto, la muchacha podía ser destinada a la prostitución o vendida como esclava. Recoger a una niña, en suma, era una buena inversión económica... tenía una doble consecuencia en el plano social: por una parte eliminaba el exceso de mujeres (evitando la desgracia de tener una hija sin casar), y por otra parte alimentaba la categoría de las mujeres destinadas a satisfacer profesionalmente los deseos sexuales masculinos”. A pesar de esta práctica, no hay que perder de vista que el *pater familias* independientemente del sexo, tenía derecho a vender el hijo a otro pater en una situación jurídica distinta a la esclavitud, aunque similar a ésta; si el hijo era liberado por el comprador (o por ejemplo este moría), el poder del *pater familias* era tal, que volvía a adquirir sus derechos y podía vender hasta tres veces seguidas al mismo individuo. A la tercera venta, el hijo salía de la patria potestas. (CANTARELLA, *La mujer romana*, *op. cit.*, pp. 12-13).

ción de la nueva moral cristiana.¹⁴ La madre es responsable únicamente de salvaguardar el fruto de la concepción, pero no se pensaba en un principio –jurídicamente hablando– en reconocer el derecho a la vida.¹⁵ Tal y como lo explica Veyne, la

voz de la sangre no se dejaba oír demasiado en Roma; la que hablaba más alto era la voz del nombre familiar. Por ejemplo, los bastardos adoptaban el nombre de su madre, y no existían ni la legitimación ni el reconocimiento de la paternidad; olvidados por su padre, los bastardos no jugaron prácticamente ningún papel social ni político en la aristocracia romana. Pero no sucedía lo mismo con los libertos, a veces ricos, poderosos, y capaces en ocasiones de hacer llegar a sus hijos hasta el orden de los caballeros, e incluso hasta el Senado: la oligarquía dirigente se reproducía mediante sus propios hijos legítimos lo mismo que mediante los hijos de sus antiguos esclavos.¹⁶

De este modo, al lado del hecho del nacimiento, o independientemente a éste, se podía sumar adoptar el hijo de otro. Atendiendo al estatus social, se elegía a un sucesor digno de uno mismo (por ejemplo, ser adoptado por un cónsul casi implicaba asegurarse un futuro como tal). La adopción era pues, un medio para obtener movimientos políticos y patrimoniales; también se adopta si se tienen hijos vivos o podía igualmente realizarse a través de testamento, pero la institución no aparece en los primeros textos jurídicos hasta la época de Teodosio (392-395). Se desarrollará en siglos posteriores a través del conocido *Corpus Iuris Civilis* y también gracias a la labor recopiladora de Alfonso X en las *Siete Partidas*, presentando reglamentaciones significativas en relación

¹⁴D. ARAUZ, “Los derechos de la mujer y el menor en la Hispania Medieval”, *El Derecho Penal: de Roma al Derecho actual*, Madrid, Edisofer, 2005, pp. 67-88.

¹⁵Dichas conductas, respaldadas en un primer momento por las leyes romanas, han conducido a no pocos historiadores a hablar del escaso “sentimiento natural” de la familia romana, lo cual de alguna manera ayudan a reforzar autores como Plauto, Cicerón u Ovidio cuando hacen referencia a la costumbre pagana de lavarse las partes íntimas después de la relación sexual, no sólo como medida de higiene sino también de anticoncepción.

¹⁶VEYNE, *op. cit.*, pp. 25-26.

al sexo, edades y condiciones de adopción tanto para adoptante como para adoptado.¹⁷

Condición femenina, vida conyugal y legislación matrimonial en época de Augusto

Podría pensarse que una sociedad claramente estratificada bajo un rígido sistema patrilineal con la aplicación de un derecho bien estructurado, sostenida en una institución matrimonial basada en la voluntad de los contrayentes y la vigencia de la llamada *affectio maritalis*, mantendría el orden de forma continuada en la comunidad romana, pero no fue así. En tiempos de Augusto, el cambio de comportamiento hacia una relajación de conductas y la transformación de mentalidades especialmente en las clases altas, trajo como consecuencia la falta de interés en las uniones conyugales y por tanto, una apreciable baja en los índices de natalidad.¹⁸

Observamos entonces una serie de conductas procedentes de mujeres pertenecientes a estratos sociales altos, pues son plenamente conscientes de su nivel de riquezas, del control que podían ejercer sobre la gestión de los patrimonios, de su papel de mantenedoras de relaciones sociales y políticas en materia de exilios masculinos¹⁹ además del dominio en torno a métodos anticonceptivos y abortivos;²⁰ prefieren divorciar-

¹⁷ Vid. P. KRUEGUER – R. SCHOELL, *Corpus Iuris Civilis*, vol. I. Instituciones, vol. II. Codex Iustinianus, vol. III. Novellae, Berolini, Weidmannos, 1954, 1972, 1973; G. LÓPEZ DE TOVAR, *Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alonso el Nono*, 3 vols., Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1985.

¹⁸ Vid. P. JÖRS, *Iuliae Rogationes. Due studi sulla legislazione matrimoniale augustea*, Napoli, Jovene, 1985 y G. RIZZELLI, *Lex Iulia de adulteriis: studi sulla disciplina di adulterium, lenocinium, stuprum*, Lecce, Edizioni del Grifo, 1997.

¹⁹ CANTARELLA, *op. cit.*, p. 47.

²⁰ Sobre el uso de anticonceptivos y prácticas abortivas, *cfr.* los interesantes estudios de E. NARDI, *Procurato aborto nel mondo greco romano*, Milano, Dott. A. Giuffrè, 1971, K. HOPKINS, “Contraception in the Roman Empire”, *Comparative Studies in Society and History* VIII, N° 1 (1965), pp. 124-151 y J. TOWLER y J. BRAMAL, *Comadronas en la historia y en la sociedad*, Barcelona, Masson, 1997, pp. 13-51.

se o no casarse, y si lo hacen, no establecer la *conventio in manum maritii* previendo librarse de la estricta subordinación del esposo (*manus*).

El problema –según Arcadio del Castillo– surge de que el esposo quiere mantener unos presupuestos que semejan ya caducos para este tiempo, unas ideas particularmente anticuadas dentro de una situación que se presenta totalmente diferente a la anterior. La libertad de la mujer es en este momento muy superior a la que podía haberse sustentado hasta entonces, su posición social y su influencia en la vida aparecen ahora fuera de toda posible comparación con el pasado... Posiblemente, lo primero que Augusto debía de haber hecho era cambiar en su totalidad el sistema patriarcal romano igualando con ello a los dos sexos; pero una medida de este tipo no era solamente difícil, sino totalmente imposible para una mentalidad como la romana fuertemente forjada a lo largo de varios siglos de historia. De cualquier forma, el problema subsistía con una fuerza incontenible; los hombres soñaban con unas esposas semejantes a las de los primeros tiempos y es por ello que protestaban de no poder controlar ni tolerar a las esposas emancipadas de los tiempos en que viven.²¹

Aunado a lo anterior, la esclavitud favorecía a quienes no desearan contraer matrimonio, pues en el caso de las mujeres si se unían a un esclavo, tendrían la mayor parte de las ventajas del matrimonio sin contraer todas sus responsabilidades u obligaciones. Es entonces cuando se expiden la *Lex Iulia de maritandis ordinibus* y la *Lex Papia Poppae Nuptialis*²² prohibiendo a los célibes entre los 20 y 50 años, recibir cualquier donación o legado por testamento. En el caso de las mujeres, se les exige estar casadas en la primera edad mencionada y tener al menos un hijo siendo penada en caso contrario, según las incapacidades previstas por la legislación augústea.

²¹ A. DEL CASTILLO, *op. cit.*

²² R. ASTOLFI, *La Lex Iulia et Papia*, Padova, Cedam, 1970. Vid. igualmente, F. BERTOLDI, *La lex Iulia iudiciorum privatorum*, Torino, Giappichelli, 2003.

De este modo, se instauran los legados y sucesiones testamentarias destinados como premios a quienes tuvieren descendencia, mientras que los casados sin hijos heredarían la mitad de las herencias o legados por testamento, en personas diferentes a su cónyuge. La normativa se complementa con el *Ius Liberorum*, institución que también otorgaba privilegios a los *ingenuos* que fueran padres de familia de tres hijos y a los *libertos*, a partir de cuatro. Ello implicaba la liberación de las incapacidades jurídicas de las ingenuas que hubiesen dado a luz tres hijos, además de la inexistencia de la *tutela mulierum*²³, colocando a la mujer al mismo nivel jurídico que los varones pues dichas madres podían ser llamadas a suceder en testamentos de libertos.

En materia de adulterio, en una época donde las mujeres buscan abiertamente fuera del vínculo conyugal la realización de sus propias necesidades sexuales originando con ello relaciones extra matrimoniales sin descendencia, o bien hijos ilegítimos, Augusto, pretendió una recomposición moral: sustituye la antigua legislación familiar por la *Lex Iulia de adulteriis coercendis*.²⁴ En esta forma, la figura jurídica del adulterio abre sus puertas más allá de la intimidad doméstica y pasa a ser un delito público:²⁵ se castiga a la mujer que interviene en una relación sexual estando casada. Si ostenta el estatus de esclava, liberta, meretriz o condenada en juicio público, ni siquiera alcanzará a ser adúltera; se considerará parte activa de un delito de estupro, asimilado a aquéllos contra la honestidad.

La nueva ley permitió a cualquier pariente o ciudadano denunciar a la adúltera (término de 4 meses) y reivindicó las figuras varoniles

²³ Sobre la tradición jurídica romana de esta interesante institución, su desarrollo y proyección en la España medieval, vid. A. MERCHÁN ÁLVAREZ, *La tutela de los menores en Castilla hasta finales del siglo XV*, Sevilla, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1976 y E. MONTANOS FERRIN, *La familia en la Alta Edad Media española*, Pamplona, Universidad de Navarra, 1980.

²⁴ Vid. P. PANERO ORIA, *Ius Occidenti et Ius Accusandi en la "Lex Iulia de adulteriis"*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2001.

²⁵ Se juzgará por un tribunal especial (*quaestio de adulteriis*) interponiendo una *accusatio adulterii*.

del padre y el marido de la misma, facultándoles – bajo determinadas condiciones jurídicas – para acusar y vengar la comisión de adulterio femenino (plazo de 60 días; si el marido no lo hacía, podía ser denunciado por lenocinio). El padre podía matar a la hija y a su amante, si los sorprendía *in flagranti* en su casa o en la del yerno. La norma exigía al progenitor dar muerte a los infractores de forma simultánea “*uno ictu et uno impetu, aequale ira adversus utrumque sumpta*”, pues si perdonaba la vida a la hija sería culpable de homicidio. Por su parte, la nueva *Lex Iulia*, ahora facultaba al marido engañado para matar al amante y poder dejar a su esposa infiel viva, con la condición de la flagrancia en el hogar y que el infractor ostentara una condición social menor a la del ofendido. La indemnización para los ofendidos en caso de no dar –o no poder dar– muerte a los amantes, era la condena al ostracismo de los infractores (obviamente en lugares separados) acompañado de sanciones patrimoniales y la adjudicación de la administración de bienes, en caso que existieran.

Conclusiones

Desde los últimos tiempos de la República y durante el primer siglo del Imperio romano, la mujer, si bien no logró adquirir los mismos derechos otorgados a los hombres (nunca tuvo acceso a los *officia uirilia*), por lo menos consiguió determinados privilegios legales, instruirse y cultivarse en el campo intelectual, o dedicarse a actividades comerciales además de revelarse públicamente contra la inconformidad de la autoridad parental o marital; divorciarse y contraer nuevas nupcias incluso con plebeyos o libertos; practicar el amor libre; elegir no embarazarse; hacer uso de métodos contraceptivos, etc., logrando sus propias conquistas sociales, patrimoniales, culturales o políticas. Su presencia histórica fue activa y determinante, mientras que la normativa de la época se replanteaba cómo dar la vuelta a dichas libertades e independencia las cuáles se asumían, parte misma de la crisis del imperio.

Así las cosas, ¿hubo una intención de cambio en la mentalidad romana? ¿Tuvieron aplicación práctica estas severas leyes? La respuesta es negativa. Los estudios de censos poblacionales aportados por J. Beloch, P. A. Brunt y A. del Castillo para el período referido,²⁶ demuestran que si se manifestó un aumento de población –como pretendía la normativa imperial– éste se debió a liberaciones de esclavos y asimilación de elementos provinciales, pero en esencia, el celibato y la ausencia de embarazos siguió imperando dentro de la población romana. Tampoco se conocieron mejoras sustanciales locales a nivel patrimonial, producto de la nueva legislación hereditaria.

De igual modo, vinculando el nexo relaciones de pareja/matrimonio/delito de adulterio y si bien la mayor parte de romanistas e historiadores coinciden en señalar esta época como un controvertido período de libertinaje generalizado y emancipación femenina sobre todo en clases altas, lo cierto es que, por un lado, impera la escasez de testimonios o documentos escritos que den certeza de la aplicación jurídica en el nuevo proceso de adulterio; por otro, podríamos asumir que en la sociedad patrilineal romana, fue muy difícil aceptar la intromisión del Estado en cuestiones que competían al ámbito privado,²⁷ entre otras cosas, porque significaba reconocer a través de la intervención pública que el legendario poder del *pater familias* no era lo suficientemente sólido para controlar ni a su grupo, ni a las mujeres pertenecientes a éste. El mismo Augusto al ser increpado por el Senado sobre el tema del adulterio, responde: “...dad vosotros mismos a vuestras esposas los consejos y las órdenes que consideréis necesarias: así hago yo con la mía”.²⁸ A ello se sumaba que quienes aceptaban una

²⁶ DEL CASTILLO, *op. cit.*, pp. 7 a 9.

²⁷ Un ejemplo comparativo de esta difícil práctica jurídica romana, la podríamos encontrar en nuestro actual siglo XXI en la negativa de aceptar –por parte de algunos individuos y sectores sociales– que el Estado regule y castigue conductas como la violencia intrafamiliar, la de género o la reconocida por algunas legislaciones como violencia machista, bajo la imperante tradición cultural que aún asume “lavar los trapos sucios dentro de casa”.

²⁸ Dion Casio, *Historia Romana*, LIV, 16,3-5, en CANTARELLA, *op. cit.*, p. 52, nota 13. Otros escritores (Catón, Séneca, Marcial o Juvenal) sostenían que independientemente de su clase social “las mujeres emancipadas no podían ser más que adúlteras”. *Ibidem*, pp. 50-53.

injerencia estatal en el delito de adulterio, consideraban de todas maneras que las leyes augústeas eran insuficientes.

Siglos más tarde, la nueva ética del grupo parental, el ejercicio de la sexualidad y la moral de pareja, quedarán determinadas por la implantación del cristianismo (derecho romano-cristiano/derecho civil y derecho canónico), cuya tarea consistió en difundir otro sistema de valores donde primaba la figura del varón como cabeza de familia haciendo retornar a las féminas a la exclusividad de los espacios privados, la reproducción de la especie como fin primordial del matrimonio y la pérdida casi absoluta del ejercicio de sus derechos y capacidades: “...las mujeres cállense en las asambleas, porque no le toca a ellas hablar, sino vivir sujetas como dice la ley. Si quieren saber algo, que en casa pregunten a sus maridos”, reza San Pablo en la Primera Carta a los Corintios, en atención a asimilar que honestidad, recato, reclusión y devoción eran características esencialmente femeninas dentro del rígido pensamiento cristiano medieval.

En lo que atañe al propio acontecer de la Península, la nueva condición tanto del núcleo familiar como de las mujeres que lo componían quedaría reforzada por una clara herencia jurídico romana acompañada (ya para el siglo XIII) de derechos locales, fueros territoriales y compilaciones normativas que lejos de unificar las conductas, abrieron un amplio abanico de interpretaciones dentro y fuera del derecho, especialmente, a la hora de valorar el estado civil de las féminas.²⁹ Así por ejemplo, el *Fuero Real* demostraría una verdadera independencia tutelar de la mujer soltera respecto a su familia, al consagrar dicha libertad a partir de los veinticinco años, aún teniendo vivos ambos padres. La mujer que así actuase –según la disposición 3,1,6– “non aya pena por ende, casando ella con ome quel conviniere”. En *Partidas*, también se regulaba

²⁹ Un par de ejemplos para la España medieval, pueden apreciarse en las aportaciones de M. F GAMEZ MONTALVO, *Régimen jurídico de la mujer en la familia castellana medieval*, Granada, Comares, 1998 y D. ARAUZ MERCADO, *La protección jurídica de la mujer en Castilla y León (siglos XII-XIV)*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 2007.

el tema a través de la normativa que establecía los desheredamientos, de la siguiente manera:

“...si el padre alongasse el casamiento de su fija, de manera que ella passasse de edad de veynte e cinco años, si despues desto fiziesse ella yerro, o enemiga de su cuerpo o se casasse contra voluntad de su padre, non podria el desheredar la por tal razon porque semeja que el fue en culpa del yerro que ella fizo, por que tardo tanto que la non caso”.

Sin embargo, a la hora de regularse en el mismo Código delitos como el adulterio, encontramos claramente reforzada la imposición de la autoridad parental o marital recordando la carga moral que recaía sobre las mujeres, y por tanto, sobre la legitimidad de los hijos:

“E por ende dixeron los sabios antiguos que maguer el ome casado yoguiesse con otra muger que oviesse marido, que non lo puede acusar su muger ante el juez seglar sobre esta razon... porque del adulterio que faze el varon con otra muger non naze daño, nin deshonra a la suya... porque del adulterio que faze su muger con otro, finca el marido deshonado... e demás porque del adulterio della puede venir al marido gran daño. Ca si se preñase de aquel con quien fizo adulterio vernia et fijo estraño heredero en uno con los fijos... et por ende, pues que los daños e las deshonoras no son iguales guisada cosa sea que el marido aya esta mejoría, e pueda acusar a su muger del adulterio, si lo fiziesse, e ella non a él”.

Atrás quedaban entonces las libertades e igualdades que por primera vez habían paladeado en su tiempo las controvertidas mujeres de la Roma imperial; otras características distintivas, a saber: la limitación a su capacidad de obrar, la inferioridad jurídica, indefensión y debilidad del “sexo frágil”, marcarían la cotidianidad jurídica social de las mujeres de períodos posteriores. Corresponderá a la Historia y concretamente, a la Historia del derecho y la Historia de las mujeres en occidente atravesar durante varios siglos más, un largo y difícil camino para revisar, equilibrar y reconquistar la plenitud de esos derechos.